Comodoro Rivadavia, de octubre de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., S. c/ M., J. S., M., R. E. y M., J. O. s/ Embargo Preventivo s/ Incidente (Art. 250)", Expte. N° 367/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 1155/2009).-

Que vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Alzada por haber interpuesto a fs. 20/21vta. los codemandados recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 12, que decreta el embargo preventivo por $ 10.340, en concepto de capital, con más $ 2.800, para responder a intereses y costas del juicio, disponiendo que la medida se haría efectiva sobre las sumas que los demandados tuviesen a percibir de las empresas oportunamente denunciadas, ordenándose el libramiento de los correspondientes oficios. Denegado el primero de los recursos, se concede el segundo a fs. 36vta..

I. A fs. 20/21vta. se agravian los recurrentes y solicitan se ajuste la presente cautelar al monto del proceso, toda vez que se ordenó embargar por el triple de lo reclamado, de acuerdo a los oficios enviados a las empleadoras (fs. 23/25).

Critica que se haya embargado por una suma de $ 10.340, más $ 2.800 a cada uno de los demandados, debiendo haberse efectuado en forma proporcional.

Solicita el levantamiento de la medida sobre dos (02) de los codemandados, la condena a la actora por su actuar abusivo, y la reparación por los daños y perjuicios causados.

A fs. 26/vta. la parte actora contesta

el traslado conferido.

II. En cuanto al objeto de la presente acción, puede decirse que uno de los presupuestos específicos que ha previsto la legislación adjetiva en materia de embargo preventivo, está dado por la circunstancia de que quien solicita tal medida hubiera obtenido sentencia de condena favorable, aunque la misma no estuviese firme (cfme. art. 214, inc. 3° del CPr., cfme. Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico Provincial), tal el caso de autos.

Previo a entrar en el tratamiento del recurso interpuesto, cabe recordar que la presente acción resulta derivada de la sentencia definitiva N° 754/2009 (fs. 5/9vta.) dictada en un proceso ejecutivo, donde se mandó a llevar la ejecución adelante hasta que los recurrentes hagan íntegro pago de las sumas reclamadas, con más los intereses (cfme. art. 1578 del CCiv.), y que el documento base de la acción principal es un contrato de locación.

A fin de dar respuesta a la crítica esgrimida por los apelantes, debe decirse que las partes celebraron de común acuerdo un contrato de locación (cfme. arts. 1137, 1493 y cc. del CCiv.), el Sr. S. M. como locador y el Sr. J. S. M. como locatario.

Que por su parte, los Sres. R. E. y J. O. M., al haberse constituido expresamente en el mencionado contrato, como principales pagadores, -aunque haya sido con la calificación de “fiadores”-, deben ser considerados deudores solidarios, lo que implica que la deuda puede ser demandada a cualquiera de los deudores, y que cada uno resulta responsable, no sólo del pago de los alquileres o rentas, sino de todas

las obligaciones que emanen del contrato suscripto (cfme. arts. 699, 701, 1582, 2005 y cc. del CCiv.).

Por ende, el acreedor puede reclamar el pago del total de la deuda contra todos los deudores solidarios en forma conjunta, o contra cualquiera de ellos (cfme. art. 705 del CCiv.).

En este sentido la jurisprudencia ha sostenido: "Habiendo asumido el fiador del contrato de locación la condición de principal pagador, debe considerárselo como deudor solidario frente al acreedor y en consecuencia aplicarse las normas relativas a los codeudores solidarios -art. 2005, Cód. Civil- razón por la cual debe responder solidariamente con el locatario por las obligaciones posteriores hasta la entrega del inmueble." (STJ de Entre Ríos, 19/04/2004, "Foncea, Oscar A. c. Pierrez, Lucía T. y otro", publicado por La Ley Online).

De lo expuesto se colige que el acreedor puede optar por accionar contra uno o contra todos los deudores, sin perjuicio del derecho de repetición que entre los deudores pueda llegar a existir, por lo que no se hará lugar al agravio.

La crítica relativa a que se ordenó embargar por el triple del monto no resiste el más mínimo análisis, dado que del simple cotejo de la sentencia en que se funda (fs. 5/9vta.), de la resolución que decreta la medida (fs. 12), y de los oficios de embargo (fs. 13/15), ningún error se advierte al respecto.

Por otro lado, si el agravio se orienta a que en función de los oficios librados (fs. 13/15), se trabó embargo por una suma que triplica el monto reclamado, corresponde dejar en claro que en autos no

se encuentra acreditado, como bien señala el sentenciante, que efectivamente hayan sido trabadas las medidas ordenadas, tal como lo afirman los recurrentes, pues lo único que obra en la especie son las constancias del diligenciamiento de los oficios librados (fs. 23/25).

Por ende, y en mérito a que para justificar el recurso, el agravio debe ser actual, sin que pueda recaer un decisorio sobre pleitos potenciales, la queja esgrimida resulta abstracta, y en este punto la apelación carece de sentido (cfme. Loutayf Ranea en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 1989, p. 202/204). Por idénticos fundamentos a los expuestos, igual suerte correrán las solicitudes de levantamiento de embargo, condena a la actora por su actuar abusivo, y la reparación por los daños y perjuicios causados.

En atención a que las críticas de los apelantes no logran desvirtuar los fundamentos del juez de grado, corresponde el rechazo del recurso interpuesto a fs. 20/21vta., y consecuentemente la confirmación de lo resuelto a fs. 34/36vta..

III. Atento cómo se resuelve la cuestión y por no existir motivos que permitan apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la parte demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPr.). Los honorarios de los profesionales intervinientes, se regularán conforme la labor desarrollada, éxito obtenido, naturaleza del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII, N° 4 del Digesto Jurídico Provincial).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento

en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de fs. 20/21vta. y consecuentemente, confirmar la sentencia de fs. 34/36vta..-

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada. Por sus trabajos en la Alzada, regúlanse los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. en la suma de pesos ciento veinte ($ 120), y a favor del Dr. A. D. S. en la suma de pesos sesenta ($ 60).

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Dra. Graciela Mercedes García Blanco y por concordar en la solución del caso (Ley V, N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS